



**Radicado:** 00591 – 2019

**Proceso:** Custodia y Cuidados Personales

**Demandante:** Cira Inés Muñoz Oñate

**Demandado:** Juan Esteban Lencioni.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que Medicina Legal dio respuesta a lo solicitado en auto anterior, indicando que la valoración la envió a la autoridad solicitante, DENYS VEGA RUIDIAZ FISCALIA 31 CAVIF. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de mayo de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA**, seis (6) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede y revisada la demanda se observa que mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el 17 de marzo del presente año, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Barranquilla, dio respuesta a lo solicitado en auto de fecha 23 de febrero de 2021, con oficio No. UBBAQ-SAATL-02050-2021, informando que *"El INFORME PERICIAL del señor JUAN ESTEBAN LENCIONI y la señora CIRA INES MUÑOZ OÑATE número UBBAQ-DSATL-15488-C-2019 fue enviado a la autoridad solicitante, en este caso el DENYS VEGA RUIZDIAZ FISCALÍA 31 CAVIF"*.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas por este despacho dentro de la presente demanda, se tiene que, mediante auto fechado 3 de noviembre de 2020, en la parte resolutive numeral 3.1. entre las pruebas de oficio se decreto *"3.1. Décretese la valoración psicológica o psiquiátrica forense a los señores Cira Inés Muñoz Oñate y Juan Esteban Leoncini, la cual será realizada a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin examinar los comportamientos sociales, laborales, y familiares, así como determinar relaciones parentales, y cualquier otra prueba que garantice los derechos fundamentales de la niña, y que demuestren la idoneidad de los padres, frente al ejercicio de la custodia y cuidados personales"*, El cual fue comunicado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De igual modo, en auto adiado 23 de febrero de año en curso se requirió a dicha entidad, a fin que allegaran a este despacho el resultado de la valoración psicológica o psiquiátrica forense ordenada en el proveído antes mencionado.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez, que se constata que la autoridad que solicita la valoración precitada, es esta agencia judicial. Razón por lo cual, debe enviar al correo institucional de este despacho el resultado de la valoración ordenada.

Por lo anterior este juzgado,



RESUELVE

Requerir por segunda vez, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegue el resultado de la valoración psicológica o psiquiátrica forense ordenado por esta agencia judicial, dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8113c9d9ca3b45bd51f4ae197ca8fd0a06faaecdd615f7b2c7512f49450c4  
750**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 00030 - 2021**

**PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

**DEMANDANTE: LILIANA ESTHER TABORDA CANTILLO.**

**DEMANDADOS: WILBERTO TABORDA SANCHEZ Y OSCAR FABIAN PASTRANA ARAUJO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 mayo 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diez (10) de mayo de (2021)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho observa que la demanda reúne todos los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P

Así mismo presentaron solicitud de amparo de pobreza, escrito en el cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso, la anterior petición la funda en el art 151 del C.G.P que preceptúa: “ *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deban alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza a la señora LILIANA ESTHER TABORDA CANTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admitir, la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la Dra. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ MOVILLA en su calidad de defensora de familia del ICBF en representación de los intereses de la menor ANGIE PAOLA TABORDA TABORDA contra el señor WILBERTO TABORDA SANCHEZ y el señor OSCAR FABIAN PASTRANA ARAUJO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese y córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a cada uno para que la conteste.

**CUARTO:** Imprímasele el trámite del proceso verbal



**QUINTO:** Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P a la menor ANGIE PAOLA TABORDA TABORDA cuya paternidad se impugna y se investiga a la madre señora LILIANA ESTHER TABORDA CANTILLO y a los demandados WILBERTO TABORDA SANCHEZ y OSCAR FABIAN PASTRANA ARAUJO, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele a los demandados que su renuencia a la prueba hará presumir cierta la paternidad del renuente.

**SEXTO:** Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda al Defensor de familia adscrito a este juzgado quien intervendrá en este proceso en representación de la menor ANGIE PAOLA TABORDA TABORDA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a1a36be2165baa35ddfb838d2e20d609edfe0b69d4b40c09e257c9e67485fc**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 00077 - 2021**

**PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: DARLIS ESTHER OSPINO PÉREZ**

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que presentaron escrito de subsanación, sírvase proveer

Barranquilla, 10 de mayo 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, se observa que en el auto de fecha 16 de abril de 2021 mediante el cual se le requiere a la demandante a fin de presentar tanto la demanda como el poder contra los herederos determinados e indeterminados del finado HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ y revisado el escrito presentado no hizo referencia en la demanda como en el poder quienes son los herederos determinados del finado HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ, tendiendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a rechazar la presente demanda por no cumplirse este requisito de ley.

Por lo anterior el juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en virtud de las consideraciones en la parte motiva en este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29cc6d9edc98e71c05e31391017fc38475e7ede8ce647ec172b3ae79a471265a**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**Radicación:** 2021-00119

**Proceso:** CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

**Demandante:** ESCARLY MARIA ACOSTA ALVARADO

**Demandada:** BLADIMIR PALLARES BALDOVINO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que correspondió por reparto, está pendiente por admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de mayo de 2021

**JOHN PINO ORTEGA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos artículo 82 del C.G.P en los siguientes términos:

- 1- No se avizora constancia de envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, se acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.
- En el poder adjunto, no reúne los requisitos de representación de intereses del menor BLADIMIR ANDRES PALLARES ACOSTA.

Razón por lo cual, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) para que la subsanen, en los términos señalados anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentada por la señora ESCARLY MARIA ACOSTA ALVARADO contra BLADIMIR PALLARES BALDOVINO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase en secretaria por el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anteriormente anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a8662f6dc2eaaa8f993fd3f37ec503849e786971805992796efb4d3126e69ba**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00019 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de abril de 2021 que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 07 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, apoderado judicial de la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON, presenta recurso de Apelación contra el auto que rechaza la demanda, de fecha 19 de abril de 2021.

Remítase al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia el expediente para lo de su cargo. Líbrese el oficio respectivo.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

De conformidad con los artículos 321, 322, 323 y 324 del C.G.P., conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la providencia adiada 19 de abril de 2021.

Por secretaría, remítase al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia el expediente para lo de su cargo. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f268dd52057f38b45c12a86b60e0f87affc0e109fb73f8848a3044efa01be6a**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00051 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó a la demandada, se contestó la demanda y el término del traslado se encuentra vencido. Dentro de la contestación de la demanda se presentaron excepciones de mérito y se encuentra pendiente correr el traslado a las mismas. Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante solicitó se tenga por no contestada la demanda, toda vez que no se le envió copia del memorial a través de su correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 07 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que, se recibió contestación de la demanda, el día 21 de abril de 2021 y en la misma se presentaron excepciones de mérito; sin embargo, en el correo enviado no se observa que se le haya copiado a la parte demandante el envío de la misma.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado por correo electrónico el día 03 de mayo de 2021 solicita se le envíe copia de la contestación de la demanda y que se tenga por no contestada la demanda; empero en su comunicación tampoco se observa que se haya copiado a la parte demandada.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes enviar a la contraparte, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y en el presente caso, ambos extremos procesales han omitido este mandato legal, por lo que se les conminará a que en adelante se cumpla con este deber, sin que se imponga es este momento sanción alguna a ninguno de los dos.

De acuerdo a lo anterior y toda vez que ambas partes han omitido su deber de envío de solicitudes y memoriales a la parte contraria, se tendrá por contestada la demanda y se continuará el trámite respectivo, corriendo el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante tiene el vínculo del expediente digital para revisar todo el expediente digital, tal como consta en la comunicación de fecha 03 de mayo de 2021, visible en el numeral 10 del expediente.

Por ser procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. De las excepciones de mérito propuestas por la señora CLAUDIA CACERES MACIAS, a través de su apoderada judicial, en la contestación de la demanda; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2º. Reconocer a la Dra. SANDRA MILENA CACERES SERRANO, con T.P. No. 275.325 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora CLAUDIA CACERES MACIAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e0d9259fe4b204e17a10ba552f99682db6f95ec752edb61980e69afabdf8940a**  
Documento firmado electrónicamente en 10-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00054 – 2021 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó a la parte demandada en debida forma, se presentó contestación de la demanda y encuentra vencido el término del traslado. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 07 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **08 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1f5a207f8e7e4bb73c5b6f7ac212a1b1c8f223c1be11ca1de4b0e995165e1c**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00068 - 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 07 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **21 de junio de 2021 a las 09:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico del Juzgado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a9626fd2edf4d5cf901d547032b603c39ee2be429939f5bd344f00bfc6bd8c**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00187 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 07 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **06 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32ffa074f7b24db867ecc4b6edf53b45e768c017958526bd4cee21b87b44eac1**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00425 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 07 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex cónyuges JUAN CARLOS FLOREZ GUTIERREZ y BRENDA ISABEL HERNANDEZ ATENCIA, presentado por la partidora designada Dra. EDDA RUBY MEJIA SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cd332987416895b31225062fbb59bd4a523575b22cfed56c7e4068c71322cac**  
Documento firmado electrónicamente en 10-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00596 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que las partes no asistieron a la audiencia citada en auto que precede, la apoderada sustituyó el poder y solicitan se fije una nueva fecha para inventario y avalúo. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 07 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **21 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico del Juzgado.

Se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Reconocer a la Dra. CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS, identificada con T.P. No. 227.903 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores SARA PORTO VILLARREAL y OMAR MEZA GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ca23d1a722557574b7d3a802c53164680007395ca4bac520988a7e2e4bac768e**  
Documento firmado electrónicamente en 10-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**





**Radicación:** 08-001-31-10-002-2019-00026-00

**Proceso:** Privación de Patria Potestad

**Demandante:** Mariano Eduardo Díaz Arenas

**Demandada:** María Paula Azcuénaga Amador.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 19 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió acoger lo resuelto por la Sala Quinta Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, levantar la suspensión de las visitas a favor de los menores Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga y finalmente, se fijó fecha para audiencia. El recurso presentado se fijó en lista el día 07 de abril de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 10 de mayo de 2021.

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

#### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre los recursos de reposición y subsidio de apelación elevado por la parte demandante principal (demandada en reconvención) contra el auto el numeral cuarto de fecha 19 de marzo de 2021.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, este despacho además de obedecer lo resuelto por la Sala Quinta Civil-Familia en el auto del 08 de marzo de este mismo año, levantó la suspensión de visitas que había sido decretada en el auto de fecha 25 de octubre de 2019.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante principal, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el numeral 4 de ese auto, persiguiendo su revocatoria.

Como fundamento se refirió al régimen de visitas señalado en la sentencia emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, que es imposible la visita presencial porque la pandemia ocasiona la muerte de las personas según diversos expertos citados, que el médico Aroldo Martínez responsabiliza a la Juez Séptima de Familia de Barranquilla de la situación psiquiátrica de Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga, etc.

La apoderada de la demandada principal recorrió el traslado oponiéndose al recurso, señalando que los niños siguen siendo víctimas de alienación parental, que su poderdante ha intentado hacer cumplir la decisión del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla y no por eso incurre en una persecución frénética y enloquecedora como fue manifestado en el escrito de recurso.

Dijo también esa apoderada judicial que el auto del 19 de marzo no está enlistado como apelable.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; la impugnación en este caso fue presentada en tiempo y por la parte que resulta afectada con la decisión, de modo que, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo.

2.2. Señaló la memorialista recurrente que los niños Díaz Azcuénaga padecen estrés postraumático como consecuencia del comportamiento de su madre, la señora María Paula Azcuénaga Amador, que en razón al mencionado diagnóstico ellos continúan en control y vigilancia por su psiquiatra tratante; como soporte, allegó informe actualizado del psiquiatra Dr. Haroldo Martínez Pedraza.

De las inconformidades expresadas, se denota que la parte recurrente en primer lugar pretende que sea revocado el numeral para que continúe vigente la suspensión de visitas decretadas por auto del 25 de octubre de 2019; y, aunque no lo dijo con mucha claridad, de la lectura del escrito se entiende que subsidiariamente procura que las visitas no sean presenciales, justificando eso en la pandemia por el covid19.

Debe decirse que de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 117 de la misma ley, las oportunidades probatorias son perentorias e improrrogables, de manera que aquellas que no sean solicitadas por las partes en su debido momento no pueden ser tenidas en cuenta como tales al interior del proceso, pues de lo contrario, se quebrantaría la legislación de orden público inmodificable por cualquiera de los sujetos procesales, además que se quebrantarían los principios de preclusión, defensa entre otros. Entonces, no es posible tener como prueba dentro del proceso, el informe emitido por el Psiquiatra Infantil Haroldo Martínez y allegado apenas a estas alturas.

Ahora sí, se recuerda que la parte actora principal solicitó la suspensión de las visitas entre la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos, señalando el peligro de suicidio entre otras razones a nivel psicológico y psiquiátrico, además de un presunto indebido comportamiento de la madre; y en aras de prevenir cualquier daño, este despacho por auto del 25 de octubre de 2019 accedió a la suspensión de tales visitas, condicionando su subsistencia a la práctica y agregación de informe psicosocial.

Ese informe, apenas pudo ser rendido parcialmente por la Asistente Social de este juzgado en razón que, únicamente logró realizar el estudio en el plantel educativo de los niños Díaz Azcuénaga, informe según el cual, la rectora y coordinadora manifestaron que la relación entre los padres y el colegio es asertiva y constante; así también declaran que bimestralmente el Colegio Marymount retroalimenta a ambos padres sobre el comportamiento escolar de sus hijos, teniendo en cuenta que la madre de los menores se encuentra por fuera, la retroalimentación la realizan por medios electrónicos, de igual manera destacan el apoyo y la responsabilidad de ambos padres en el desarrollo de los menores.

Sin embargo, la valoración en el lugar de residencia del niño y la niña fue fallida, de acuerdo con lo manifestado por la Asistente Social, porque el señor Mariano Díaz Arenas no pudo recibirla.

Por eso y aplicando el principio de celeridad, se tuvo en cuenta que este despacho, de oficio y como prueba trasladada, solicitó al Juzgado Séptimo de Familia que remitiera el informe que ante ese juzgado presentó el Instituto de Medicina Legal, el cual fue debidamente recibido y en él se lee:

*“B. La examinada MARÍA PAULA AZCUENAGA AMADOR tiene la estructura psíquica que le posibilita asumir y desempeñar eficientemente su rol de madre, para la resolución pacífica de los conflictos que originaron la separación, lo que indica que puede vivir en convivencia con el hijo o los hijos de manera adecuada.*

*C. La evaluada MARÍA PAULA AZCUENAGA AMADOR al momento de la evolución psicológica forense, es una persona apta para ejercer el rol de madre, sus rasgos de comportamiento en los actuales momentos no representan factor de riesgo, para el cumplimiento de sus obligaciones dentro del rol materno, lo que posibilita poder compartir con ellos dentro de un régimen de visitas y poder ejercer el rol paterno.”*

Entonces, está claro que la decisión recurrida se basó en las pruebas legalmente allegadas al expediente y que dieron cuenta de la falta de necesidad de la medida, que se encontraba condicionada a un informe psicosocial conclusivo sobre los hechos que le dieron lugar y cuyo levantamiento solicitó la parte demandante principal (parte demandada en reconvencción).

Es preciso anotar que el referido informe pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses, además de haber sido allegado en legal forma al proceso, de él se corrió traslado a ambas partes.

De este modo, considera el despacho que no hay lugar a revocar la decisión de levantamiento de la medida y por el contrario, debe permanecer su esencia.

2.3. Por otro lado, ataca la parte demandante principal, que con el auto objeto de recurso se intentó revivir el régimen de visitas establecido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá a través de sentencia emitida el 28 de mayo de 2018, porque, según su dicho, ese régimen no se encuentra vigente además que, debido a la pandemia, las visitas presenciales son peligrosas para la vida.

En este punto debe decirse que el 19 de marzo de 2021 cuando fue levantada la suspensión de visitas, este despacho desconocía e incluso desconoce con precisión cual es el régimen de visitas actual y vigente que rige la relación entre la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos, Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga.

Y es que, la apoderada judicial del señor Mariano Díaz Arenas en su recurso, señaló que el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla reguló visitas virtuales entre la madre y los niños; empero, no obra en el expediente copia alguna de esa providencia.

No obstante, es posible concluir su existencia en razón que si fue aportada copia de la sentencia de tutela emitida por la Sala Quinta Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con ponencia de la H. Magistrada, Dra. Guiomar Porras Del Vecchio de fecha noviembre 30 de 2020, en la que estudió la acción de tutela presentada por el que aquí es demandante contra la decisión de aquel juzgado, decisión según la cual:

**“se realizaran acercamientos a través de videollamadas entre la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos,** ordenando al aquí accionante que facilitara las comunicaciones y se obtuvieran las evidencias de los encuentros electrónicos, para lo cual, se debería hacer uso de la plataforma a través de la cual se estaba realizando al diligencia – lifesize –.

Para tomar esa decisión indicó que se está frente a derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, que se tiene conocimiento en el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla en torno a la privación de la patria potestad, al interior del cual, fueron suspendidas las visitas entre la madre y sus hijos.

Estimó que la supresión de las visitas constituye un giro que el ejercicio de la patria potestad, pero que, la comunicación entre padres e hijos no puede ser de manera alguna negada, por constituir un derecho humano propio del ser humano, a través de los medios que con que hoy se cuenta; agregó que son derechos de los niños de acuerdo con la Convención de Viena, conforme a los cuales, se les debe garantizar el derecho a comunicarse con sus padres.” (Destacado nuestro)

En la parte considerativa de ese fallo de tutela, el Tribunal expresó lo siguiente:

*“que la decisión adoptada por la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, tuvo como bandera la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, indicando en todo momento que **se trata de garantizar el derecho que tienen el niño ADA y la niña SDA a comunicarse con su madre a través de herramientas tecnológicas.**”*

Recalcó en todo momento que se trata de un derecho humano y fundamental que le asiste a los mencionados niño y niña; así como a su madre.

Debe remitirse la Sala, al artículo 22 de la Ley 1089 de 2006 – que forma parte del bloque de constitucionalidad – que consagra el derecho que tiene los niños, niñas y adolescentes, a tener una familia y no ser separados de ella, familia que también goza de una especial protección constitucional a la luz del artículo 42 de la Carta Política.

...

No obstante, el hecho que la funcionaria judicial accionada haya permitido la comunicación entre la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos a través de videollamadas, no implica un desconocimiento de ese importante derecho fundamental en cabeza de los niños, niñas y adolescentes.

Ello pues, de ninguna manera se ha obligado al niño ADA y a la niña SDA a sostener largas comunicaciones con su madre, sino que, simplemente se ha ordenado al aquí accionante, que se permita la

comunicación en horarios determinados; ordenación que de ningún modo implica una imposición respecto del niño y la niña aquí involucrados.

**Considera la Sala que lejos de ser una medida que desconozca y lesione los derechos constitucionales del niño y la niña sujetos de protección constitucional, se encamina a garantizar sus derechos fundamentales y el fortalecimiento de los vínculos familiares de forma progresiva.**

*Entonces, al margen que se compartan o no los planteamientos de la Juez Séptima de Familia, su decisión no se torna antojadiza, caprichosa o desbordada de los lineamientos constitucionales; sino que, por el contrario, se observa plausible, razonada, debidamente motivada y ajustada.” (Destacado nuestro)*

Así las cosas, de este fallo de tutela se extrae que evidentemente, con relación al régimen de visitas, existe una decisión diferente a la tomada por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, que incluso es posterior a la suspensión que decretó este juzgado mediante auto del 25 de octubre de 2019.

Entonces le asiste parcialmente razón a la recurrente, pues aunque no indicó las razones procedentes, ciertamente denota este juzgado, que mediante auto del 25 de octubre de 2019 se suspendió el régimen de visitas existente, el cual pudo haber variado por cualquier circunstancia hasta la fecha en que fue levantada la medida, debiendo entonces ordenarse ese levantamiento de la suspensión sin distinguir el régimen aplicable.

En ese orden de ideas, se modificará la decisión del numeral cuarto del auto de fecha marzo 19 de 2020.

Aquí realiza un paréntesis el despacho para expresar que las razones señaladas por la Sala Quinta Civil-Familia en el fallo de tutela citado, refuerzan el argumento de este despacho para no revocar el levantamiento de la medida decretada.

2.4. En cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio de la reposición, resulta improcedente toda vez que el mismo no se encuentra dentro de las causales taxativas mencionadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, aunado a ello debe indicarse que el proceso tramitado ante el Juzgado 8 de familia de la ciudad de Bogotá, ya se encuentra terminado, por ende esta juzgadora únicamente se limitó a levantar la medida adoptada en auto adiado 25 de octubre de 2020.

2.5. Por último, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante principal presentó memorial de renuncia de poder que fue enviada por correo electrónico a este despacho y a su poderdante.

Sin embargo, no es posible reconocer que esa renuncia surtió los efectos del artículo 76 del Código General del Proceso, en razón a que no fue aportado el acuse de recibo ni la constancia de entrega del correo electrónico por el que fue comunicado al señor Mariano Eduardo Díaz Arenas de esa renuncia.

Lo anterior en aplicación del artículo 76 CGP, el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y su parágrafo 1.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1) Reponer en el sentido de modificar el numeral 4 del auto adiado 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en este proveído, el cual quedará así:

*4. Levantar la suspensión de visitas decretada mediante auto del 25 de octubre de 2019, respecto de la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga.*

2) No conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante principal contra el numeral 4 del auto de fecha 19 de marzo de 2021, por ser improcedente.

3) No reconocer los efectos de la renuncia de poder presentada por la abogada Vilma Lucía Riaño González, quien actúa como apoderada judicial principal del señor Mariano Eduardo Díaz Arenas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e024557ba97702b8ecc17fd3a213f07e14c5074547553583b3b87c5e90c52dc7**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**